

del Colegio de Artes Liberales del Instituto Politécnico de Puerto Rico anteriores a 1933.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 124]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 3 DE LA LEY No. 12, APROBADA EL 7 DE ABRIL DE 1933, TITULADA: "LEY PARA QUE POR EL COMISIONADO DEL INTERIOR SE VENDA Y TRASPASE A LA SECCION DE PUERTO RICO DE LA SOCIEDAD AMERICANA DE INGENIEROS CIVILES, UN SOLAR DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO, SITO EN EL BARRIO DE PUERTA DE TIERRA, TERMINO MUNICIPAL DE SAN JUAN, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la sección 3 de la "Ley para que por el Comisionado del Interior se venda y traspase a la Sección de Puerto Rico de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles un solar de El Pueblo de Puerto Rico, sito en el barrio de Puerta de Tierra, término municipal de San Juan, y para otros fines", se enmienda para que lea como sigue:

"Sección 3.—Será condición precisa del traspaso por la presente dispuesto que la Sección de Puerto Rico de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles, antes del 26 de septiembre de 1943, por su cuenta y para su propio uso, construirá en el solar descrito un edificio cuyo costo no ha de ser menor de veinte mil (20,000) dólares; *Disponiéndose*, que se exime del pago de toda contribución, derecho o tributo el solar antes descrito, desde la fecha de su adquisición por la Sección de Puerto Rico de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles, en octubre 26, 1933, así como el edificio que sobre dicho solar construirá la referida Sociedad."

Sección 2.—Queda derogada cualquier ley o parte de ella que a la presente se oponga.

Sección 3.—Esta Ley regirá a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 125]

LEY

PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DE PUERTO RICO, SUS AGENCIAS, DEPENDENCIAS Y MUNICIPIOS, INCLUYENDO LA CAPITAL, A PROPORCIONAR AYUDA QUE FACILITE LOS PROYECTOS DE HOGARES DE LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES O DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, TRASPASANDO O DEDICANDO PROPIEDADES, PROPORCIONANDO PARQUES, CAMPOS DE JUEGO, CALLES, CAMINOS, AGUA, FACILIDADES DE ALCANTARILLADO O DRENAJE Y OTRAS MEJORAS Y FACILIDADES, EJERCIENDO CIERTOS OTROS PODERES, Y HACIENDO CONVENIOS RELACIONADOS CON DICHA AYUDA; PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DE PUERTO RICO, SUS AGENCIAS, DEPENDENCIAS Y MUNICIPIOS, INCLUYENDO LA CAPITAL, A HACER CONVENIOS RESPECTO AL EJERCICIO DE SUS PODERES RELACIONADOS CON LA REPARACION O ELIMINACION DE VIVIENDAS INADECUADAS Y RESPECTO A LOS PAGOS QUE DEBAN HACER LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES, Y PARA COMPRAR BONOS DE LAS MISMAS; PARA AUTORIZAR AL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y SUS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LA CAPITAL, A HACER PAGOS DE DINERO A LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A esta Ley podrá hacerse referencia designándola con el título de "Ley de Cooperación Sobre Hogares".

Artículo 2.—Se ha determinado y declarado en la Ley de Autoridades sobre Hogares que existen en Puerto Rico condiciones de viviendas inseguras y antihigiénicas y que hay escasez de viviendas seguras e higiénicas para personas de pocos ingresos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos; y que el interés público exige que se ponga remedio a dichas condiciones. Por la presente se determina y declara que la ayuda que en la presente se dispone para remediar las condiciones relacionadas en la Ley de Autoridades sobre Hogares constituye un fin y uso públicos y una función gubernamental esencial en que pueden emplearse fondos públicos y darse ayuda de cualquier otra naturaleza; que es un fin público adecuado para cualquier entidad gubernamental el prestar ayuda a cualquier autoridad de hogares que funcione dentro de sus límites o jurisdicción, o a cualquier proyecto de hogares radicado en los mismos, ya que la entidad gubernamental deriva ventajas y beneficios inmediatos de dicha autoridad o proyecto; y que las disposiciones que más adelante se decretan son necesarias para el interés público.

Artículo 3.—Los siguientes términos, siempre que se usen o a ellos se haga referencia en esta Ley, tendrán, respectivamente, los si-

güentes significados, a menos que se desprenda del texto claramente un significado distinto:

(a) "Autoridad sobre hogares" significará cualquier autoridad sobre hogares creada en virtud de la Ley de Autoridades sobre Hogares.

(b) "Proyecto de hogares" significará cualquier trabajo o empresa de una autoridad sobre hogares en virtud de la Ley de Autoridades sobre Hogares, o cualquier trabajo o empresa similares del Gobierno Federal.

(c) "Entidad gubernamental" significará el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia o dependencia del mismo, o cualquier municipio, incluyendo la Capital.

(d) "Gobierno Federal" incluirá a los Estados Unidos de América, la Autoridad sobre Hogares de los Estados Unidos, o cualquier otra agencia o dependencia, corporativa o de otra clase, de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.—Con el fin de ayudar y cooperar a planear, emprender, construir o administrar proyectos de hogares radicados en la zona sobre la cual ejerza autoridad cualquier entidad gubernamental, ésta podrá, de acuerdo con los términos que ella misma determine, y mediante pago o gratuitamente:

(a) Dedicar, vender, traspasar o arrendar cualquier interés que tenga sobre cualquier propiedad, o conceder servidumbres, licencias, o cualesquiera otros derechos o privilegios sobre los mismos, a cualquier autoridad sobre hogares o al Gobierno Federal;

(b) Hacer que se suministren a cualesquiera proyectos de hogares, o que queden adyacentes o en relación con los mismos, parques, campos de juego, facilidades recreativas, comunales, instructivas, y de agua, alcantarillado o drenaje, o cualesquiera otros trabajos de la clase que en otra forma tiene facultades para emprender;

(c) Suministrar, dedicar, cerrar, pavimentar, instalar, establecer o modificar rasantes, trazar o modificar el trazado de calles, carreteras, caminos, callejones, aceras, u otros sitios de la clase que en otra forma tiene facultades para emprender;

(d) Trazar o modificar el trazado y establecer o modificar las zonas, cualquier parte de dicha entidad gubernamental; y hacer excepciones de los reglamentos y ordenanzas sobre construcciones;

(e) Hacer que se le presten a la autoridad sobre hogares servicios de la naturaleza que dicha entidad gubernamental tiene en otra forma facultades para prestar;

(f) Hacer convenios en relación con el ejercicio de los poderes de dicha entidad gubernamental en relación con la reparación, eliminación o clausura de viviendas inseguras, antihigiénicas o inadecuadas;

(g) Emplear, a pesar de las disposiciones de cualquier otra ley, cualesquiera fondos que pertenezcan a dicha entidad gubernamental, o estén bajo su dominio, incluyendo fondos derivados de la venta o suministro de propiedades o facilidades a una autoridad sobre hogares, en la compra de bonos u otras obligaciones de cualquier autoridad sobre hogares; y ejercer todos los derechos de cualquier tenedor de dichos bonos u obligaciones;

(h) Hacer todo lo necesario o conveniente para ayudar y cooperar a planear, emprender, construir o administrar dichos proyectos de hogares;

(i) Sufragar todos los gastos de las mejoras públicas hechas por dicha entidad gubernamental en el ejercicio de los poderes conferidosle por esta Ley;

(j) Hacer convenios, los cuales pueden ser por cualquier período, a pesar de cualquier disposición o regla legal en contrario, con cualquier autoridad sobre hogares en relación con la acción que deba tomar dicha entidad gubernamental en virtud de cualesquiera de los poderes conferidos por esta Ley. A pesar de cualquier ley o estatuto que disponga lo contrario, cualquier entidad gubernamental podrá hacer cualquier venta, traspaso, arrendamiento, o convenio provistos en este artículo sin necesidad de tasación, aviso público, anuncio o subasta pública; y

(k) Con respecto a cualquier proyecto de hogares que alguna autoridad sobre hogares haya adquirido o recibido del Gobierno Federal y el cual la autoridad sobre hogares haya determinado y declarado, mediante resolución, que ha sido construído de manera que habrá de fomentar el interés público y proporcionar la necesaria seguridad, higiene y demás protección, ninguna entidad gubernamental exigirá que se hagan cambios en el proyecto de hogares o en la forma de su construcción, ni tomará ninguna otra acción en relación con dicha construcción.

Artículo 5.—En relación con cualquier proyecto de hogares radicado en todo o en parte en la zona sobre la cual ejerza autoridad cualquier entidad gubernamental, ésta podrá hacer convenios con cualquier autoridad sobre hogares o con el Gobierno Federal, para que la autoridad pague una cantidad determinada que en ningún caso excederá de la cantidad últimamente fijada como contribución

anual de dicha entidad gubernamental sobre la propiedad incluida en dicho proyecto con anterioridad a la fecha de su adquisición por la autoridad sobre hogares, o que no pague ninguna cantidad, en sustitución de las contribuciones correspondientes a cualquier año o período de años.

Artículo 6.—Cualquier municipio que esté, en todo o en parte, situado dentro de la zona de actividades de cualquier autoridad sobre hogares, tendrá poder para hacer préstamos o donaciones de dinero de tiempo en tiempo a dicha autoridad, o para comprometerse a tomar tal acción. Dicha autoridad sobre hogares, cuando tenga dinero disponible para ello, reembolsará todos los préstamos que se le hayan hecho. La suma de treinta mil (30,000) dólares, o lo que de ella fuere necesario, se asigna por la presente, de cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Insular no dedicados a otras atenciones, para la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico creada por la Ley de Autoridades sobre Hogares, quedando dicha suma a la disposición de la Autoridad para sus gastos administrativos e iniciales.

Artículo 7.—Los poderes conferidos por esta Ley serán adicionales y suplementarios a los poderes conferidos por cualquier otra ley.

Artículo 8.—A pesar de cualquier otra evidencia que pueda haber de intención legislativa, se declara por la presente que la intención legislativa predominante es que, si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancias fueren declaradas nulas, el resto de la ley y la aplicación de la mencionada disposición a personas o circunstancias que no sean aquéllas con respecto a las cuales la misma se declaró nula, no quedarán afectadas por la referida declaración de nulidad.

Artículo 9.—Se declara que existe una emergencia que exige que esta Ley empiece a regir inmediatamente después de su aprobación, y, por lo tanto, la misma entrará en vigor al ser aprobada.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 126]

LEY

DECLARANDO LA NECESIDAD DE CREAR ENTIDADES PUBLICAS, CORPORATIVAS Y POLITICAS, QUE SE DENOMINARAN AUTORIDADES SOBRE HOGARES, PARA EMPRENDER LA ELIMINACION DE ARRABALES Y FOMENTAR PROYECTOS PARA PROPORCIONAR VIVIENDAS A PERSONAS DE POCOS INGRESOS; CREANDO DICHA AUTORIDAD SOBRE HOGARES EN LA ISLA DE PUERTO RICO Y EN CADA UNO DE SUS MUNICIPIOS, INCLUYENDO LA CAPITAL; DEFINIENDO LOS PODERES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES

SOBRE HOGARES Y CONCEDIENDOLES FACULTADES PARA EL EJERCICIO DE TALES PODERES, INCLUYENDO LA ADQUISICION DE PROPIEDADES, Y DE DINERO A PRESTAMO; LA EMISION DE BONOS Y OTRAS OBLIGACIONES, Y LA GARANTIA DE LOS MISMOS; DISPONIENDO QUE LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES, Y SUS PROPIEDADES Y VALORES, ESTARAN EXENTOS DE CONTRIBUCION Y TASACION; PERO AUTORIZANDO CIERTOS PAGOS EN SUSTITUCION DE CONTRIBUCIONES; DISPONIENDO QUE LOS BONOS DE LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES SERAN INVERSIONES LEGALES; QUE LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES PODRAN OBTENER LA OPINION DEL PROCURADOR GENERAL SOBRE SUS BONOS; PRESCRIBIENDO REMEDIOS EN RELACION CON LAS PERSONAS QUE TENGAN OBLIGACIONES CON LAS AUTORIDADES SOBRE HOGARES, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A esta Ley podrá hacerse referencia designándola con el título de “Ley de Autoridades sobre Hogares.”

Artículo 2.—Por la presente se declara: (a) que existen en Puerto Rico viviendas antihigiénicas e inseguras, y que las personas de pocos ingresos se ven obligadas a vivir en tales viviendas antihigiénicas o inseguras; que en Puerto Rico hay escasez de viviendas seguras o higiénicas disponibles y al alcance de las personas de pocos ingresos y que dichas personas se ven obligadas a vivir aglomeradas en habitaciones congestionadas; que las condiciones antes mencionadas aumentan y propagan las enfermedades y el crimen y constituyen una amenaza a la salud, a la seguridad, a la moral y al bienestar de los residentes de Puerto Rico y menoscaban los valores económicos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos; (b) que estas zonas en Puerto Rico no pueden eliminarse ni puede remediarse la escasez de viviendas higiénicas y seguras para las personas de pocos ingresos mediante las actividades de empresas privadas, y que la construcción de proyectos de hogares para personas de pocos ingresos, según se definen en la presente, no le haría competencia, por lo tanto, a ninguna empresa privada; (c) que la eliminación, redistribución y reconstrucción de las zonas donde existen viviendas de condiciones antihigiénicas o inseguras y el facilitar viviendas seguras e higiénicas a las personas de pocos ingresos son fines de utilidad y uso públicos para los cuales pueden invertirse fondos públicos y adquirirse propiedades particulares, y constituyen funciones gubernamentales que preocupan gravemente a Puerto Rico; (d) que es de interés público que se dé comienzo lo más pronto posible a los trabajos en los proyectos para tales fines con el fin de aliviar el desempleo que actualmente constituye una emergencia; y se declara por la presente que las disposiciones que más adelante se decretan en esta